



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11 001 33 36 037 2014 00159 00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Demandado	JOSÉ ANTONIO PÉREZ HURTADO
Asunto	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA QUE RESOLVIÓ TERMINAR PROCESO

**ANTECEDENTES**

Los abogados Yuli Hasneidy Pacheco Zapata y Delio Andres Castro Rodríguez allegaron poderes debidamente otorgados, allegando sus soportes, el 24 de julio de 2015 y 27 de mayo de 2016 respectivamente (fl. 132, 134 a 139 y 152 a 159).

Marta Cristina Aldana Casallas y Sergio Armando Cárdenas Blanco concurriendo al proceso en nombre de la parte demandante, pero no allegaron poder ni acreditaron la calidad en la que manifestaron actuar (fl. 170, 183 y 224 a 228).

El Despacho dispuso mediante autos del 30 de mayo de 2018 (fl. 201), que *"por conducto de una publicación dominical en los diarios "La República o El Tiempo", se emplazará al demandado, señor José Antonio Pérez Hurtado"*, lo cual dejó a cargo de la actora; y del 22 de febrero y 20 de septiembre de 2019 (fl. 211 y 217), requerir a la demandante para que tramitara el emplazamiento referido y allegara constancia de ello, so pena de decretar el desistimiento de la demanda, conforme al artículo 178 del CPACA.

Posteriormente, por medio de providencia 28 de enero de 2020 (fl. 220) se resolvió declarar terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó el trámite del emplazamiento señalado.

El abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, obrando como apoderado de la parte accionante, mediante memorial radicado el 31 de enero de 2020 (fl. 224 a 229), presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la anterior decisión, señalando que se hizo una indebida valoración en la aplicación de la figura del retiro tácito de la demanda de la referencia, decisión que tuvo como fundamento el no haberse tramitado los avisos de notificación personal ni suministrado una nueva dirección de notificación.

Sostuvo que debido al conflicto de competencia y la complejidad de la situación procesal, no se avizó el requerimiento judicial efectuado, resaltando que se debe dar aplicación al artículo 228 de la Carta Política, preponderándose el derecho sustancial sobre el formal.

Agregó debido a la congestión y al cúmulo de trabajo, por error involuntario, no se remitió el soporte del trámite emplazatorio publicado en el periódico El Tiempo del 24 de noviembre de 2019, conforme al artículo 108 del CGP, dándose cumplimiento a la orden judicial.

NS

Por último, manifestó que en las acciones de repetición no es procedente el desistimiento, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 678 de 2001, resaltando que el juez puede hacer uso de sus poderes correccionales para imponer sanciones a las personas que incumplan sus ordenes o demoren su ejecución, como lo consagra el artículo 44 del CGP; y solicitó se revoque la decisión recurrida y se continúe el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

Del recurso no se corrió traslado por cuanto el auto admisorio de la demanda no se ha notificado al demandado (fl. 230).

### CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que en primer lugar resolverá sobre la situación de los apoderados de la parte actora, razón por la cual se reconocerá personería a los abogados **Yuli Hasneidy Pacheco Zapata**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.013.597.090 y tarjeta profesional No. 198.895 del C.S. de la J., y **Delio Andres Castro Rodriguez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.259.275 y tarjeta profesional No. 228.346 del C.S. de la J., para actuar como apoderados de la parte demandante, de conformidad con los poderes que obran a folios 132, 134 a 139 y 152 a 159 del expediente, no obstante se tiene que el poder otorgado a la abogada Pacheco Zapata fue revocado, teniendo en cuenta que el poder concedido al abogado Castro Rodríguez fue posterior.

A Marta Cristina Aldana Casallas y Sergio Armando Cárdenas Blanco no se les reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte actora, teniendo en cuenta que no allegaron poder ni acreditaron la calidad en la que manifestaron actuar (fl. 170, 183 y 224 a 228).

Ahora bien, el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por el abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, en nombre de la parte demandante, contra la providencia 28 de enero de 2020 (fl. 220), se rechazará porque dicho togado no se encuentra facultado para actuar dentro del presente proceso, tal como se señaló en el párrafo anterior.

Así las cosas, sería del caso dar por terminado el proceso de la referencia, no obstante, el Despacho advierte que precedentes del Consejo de Estado han señalado que si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, no puede darse por terminado el proceso<sup>1</sup>.

Ahora, descendiendo al caso concreto, se consta que mediante providencia del 30 de mayo de 2018 (fl. 201), se dispuso que "por conducto de una publicación dominical en los diarios *"La República o El Tiempo"*, se emplazará al demandado, señor José Antonio Pérez Hurtado", razón por la cual la Secretaría expidió el edicto emplazatorio No. 07 (fl. 209), y que dentro de la ejecutoria del auto del 28 de enero de 2020 se allegó, adjunto al recurso de reposición, la sección de clasificados del periódico El Tiempo, edición del 24 de noviembre de 2019 (fl. 229), con lo cual se acredita la publicación del edicto emplazatorio señalado.

Así, dado que se encuentra acreditado el cumplimiento del emplazamiento ordenada por el juzgado, se dejará sin efecto el auto del 28 de enero de 2020 y se dispondrá la continuación del trámite del proceso, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, para continuar con el trámite del proceso, se requerirá a la parte demandante que remita una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al inciso 5º del artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Consejo de estado Sección Tercera, autos del: 31 de enero de 2013, Rad. 190012331000201000361-01, MP: Estella Conto Diaz del Castillo; y 5 de marzo de 2015, Exp. 47974, MP: Danilo Rojas Betancourth.

## RESUELVE

**PRIMERO. RECONOCER** personería a los abogados **Yuli Hasneidy Pacheco Zapata**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.013.597.090 y tarjeta profesional No. 198.895 del C.S. de la J., y **Delio Andres Castro Rodríguez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.259.275 y tarjeta profesional No. 228.346 del C.S. de la J., para actuar como apoderados de la parte demandante, de conformidad con los poderes que obran a folios 132, 134 a 139 y 152 a 159 del expediente, teniéndose por revocado el poder otorgado a la togada Pacheco Zapata.

**SEGUNDO. NO RECONOCER** personería a Marta Cristina Aldana Casallas y Sergio Armando Cárdenas Blanco para actuar como apoderados de la parte actora, tal como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. RECHAZAR** el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por el abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, en nombre de la parte demandante, contra la providencia 28 de enero de 2020 (fl. 220), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. DEJAR SIN EFECTO** el auto del 28 de enero de 2020, continuándose con el trámite del proceso del proceso de la referencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante que, dentro del término de días (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al inciso 5° del artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de julio de 2020</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA C</b> SECRETARIA</p>
--





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11001 33 36 036 2015 00428 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EVELIO ORLANDO QUEVEDO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en atención a lo anterior, el Despacho reprogramará la audiencia de alegaciones y juzgamiento del 24 de abril de 2020, para el día **11 de noviembre del 2020 a las 03:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

1000

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de julio de 2020</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA C</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

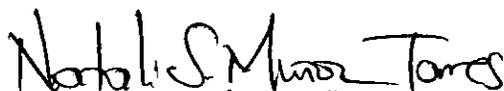
Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2017 00075 00
Medio de Control	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	CLARA LUCIA AVELLANEDA FONSECA
Demandado	UGPP
Asunto	PREVIO A APROBAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (fl. 222 a 229) y la objeción a dicha liquidación por la actora (fl. 231 a 232), se hace necesario **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que procedan a efectuar la liquidación del crédito en el presente asunto, teniendo en cuenta las sentencias del 31 de julio de 2008 y 14 de mayo de 2009, de primera y segunda instancia respectivamente, el auto del 14 de febrero de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago y la sentencia del 30 de enero de 2019, que dispuso seguir adelante la ejecución, para lo cual deberá indicar la normatividad en que se fundamenta tal liquidación y tener en cuenta los extremos temporales de dicha liquidación, concediéndosele un término de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

EOM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de julio de 2020</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA C</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2017 00204 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia (fl. 113 a 121)<sup>1</sup>, resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **5 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4º del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de julio de 2020</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA C</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Sin pronunciamiento del tercero interviniente.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11001333400520170025700
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Habiéndose notificado al señor DOMINIK ANGEL, conforme al auto del 9 de abril de 2019, tercero con interés, resulta procedente convocar a la audiencia inicial en el *artículo 180 Ley 1437 de 2011*, para el **29 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor señala: "*Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

LM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de julio de 2020</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	<b>11001333400520180021200</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AUTORCOL S.A.S</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES</b>
Asunto	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes (Fs.73-171), y corrido el traslado de las excepciones propuestas, resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el *artículo 180 Ley 1437 de 2011*, para el **12 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor señala: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.020.732.149 y tarjeta profesional No. 226.564 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con el poder allegado a folio 12 del cuaderno de medida cautelar del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de julio de 2020</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00254 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUANITA SOELHLKE HERRERA
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
Asunto	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose superado la causal de interrupción consagrada en el numeral 2º del artículo 159 del CGP, conforme al inciso 2º del artículo 160 *ibídem*, teniendo en cuenta que la demandante concurrió al proceso con posterioridad a la muerte de su apoderado, resulta procedente convocar la continuación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **5 de noviembre de 2020 a las 3:00 p.m.**

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4º del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

EOM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de julio de 2020</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA C</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520180034100</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VIRREY SOLIS IPS S.A</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>
Asunto	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Habiéndose notificado al SENA conforme al auto del 15 de octubre de 2019, tercero con interés, allegada su contestación de la demanda (Fs. 188-195), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el *artículo 180 Ley 1437 de 2011*, para el **29 de octubre de 2020 a las 3:00 p.m.**

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor señala: "*Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

Se reconoce personería jurídica a la abogada LIGIA MILENA CUCUNUBÁ TOLOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.972.006 y tarjeta profesional No. 277.430 del C.S.J., para actuar como apoderada del SENA de conformidad con el poder aportado a folio 194.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

L.M

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de julio de 2020</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</b></p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520180035400</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ERICK HELLER &amp; CIA</b>
Demandado	<b>SALUDCOOP E.P.S</b>
Asunto	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA</b>

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de Saludcoop E.P.S hoy en liquidación (Fs.66-112), y corrido el traslado de las excepciones propuestas, resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el *artículo 180 Ley 1437 de 2011*, para el **28 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor señala: "*Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

Se reconoce personería a la doctora ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.057.577.065 y tarjeta profesional No. 215.326 del C.S.J., para actuar como apoderada de Saludcoop E.P.S hoy en liquidación de conformidad con el poder allegado a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natalí S. Muñoz Torres*  
**NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

L.M

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de julio de 2020</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	<b>11001333400520190005300</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de industria y Comercio (Fs.122-137), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **12 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor señala: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.082.915.789 y tarjeta profesional No. 267.746 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Superintendencia de industria y Comercio de conformidad con el poder allegado a folio 138 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de julio de 2020</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190022200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ESTURIVANNS S.A.S.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Habiendo sido allegado al plenario la demanda subsanada de acuerdo a los lineamientos dados en el auto de 29 de noviembre de 2020, dentro del término legal, se admitirá la demanda presentada por **ESTURIVANNS S.A.S.**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 706 del 10 de enero de 2018, 36148 de 13 de agosto de 2018 y 428 de 12 de febrero de 2019 proferidas la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y por la Superintendencia de Transporte.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo, fue notificado el 28 de febrero de 2019 (F.156), por lo tanto se empieza a contar desde el día siguiente esto es el **1 de marzo de 2019**, siendo el plazo máximo para presentar el medio de control el 2 de julio de 2019, sin embargo, se radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 13 de mayo de 2019 (F.43), la cual fue tramitada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 30 de julio de 2019, a partir de la cual se reanudó el término feneciendo el **11 de septiembre de 2019**.

Como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día **16 de agosto de 2019**, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **ESTURIVANNS S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO.** Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 1° y 2° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** La Entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretendan

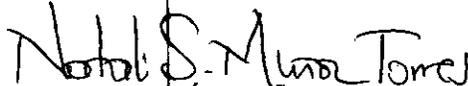
NS

Expediente: 11001 33 34 005 2019 00222 00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXO.** Se reconoce personería adjetiva a JAVIER MUNAR GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.712.787 y la Tarjeta Profesional 160.589 del C.S.J como apoderado de **ESTURIVANNS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder especial visible a folios 204 a 206.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

MAM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de julio de 2020</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2019 00249 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MANUEL ACUÑA PULIDO</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

**I. ANTECEDENTES**

El 23 de septiembre de 2019 (fl. 79), el demandante, actuando en nombre propio, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138, CPACA) contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, solicitando: “*el acto administrativo complejo conformado por el oficio GRSN – 440 DEL 2015-10-27 emitido por el secretario técnico del comité de estudios de información, las resoluciones, 11779 del 27 de septiembre de 2018 y 0286 del 11 de Enero de 2019; Dictadas por el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro y todos los autos, con o sin fecha dictados dentro de los expedientes 006-2019 y 014 del mismo año, dictados por la Jefe de la Oficina Jurídica, Funcionario Ejecutor*”, y el restablecimiento del derecho deprecado.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (fl. 81), se dispuso requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro para que allegara constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones No. 11779 del 27 de septiembre de 2018 y 0286 del 11 de enero de 2019, por medio de las cuales se ordena el reintegro y pago de los subsidios recibidos no debidos.

La parte demandante dio respuesta al requerimiento citado, a través de memorial radicado el 29 de enero de 2020 (fl. 85 a 99a).

**II. CONSIDERACIONES**

El despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero se carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el presente proceso, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se deprecia la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se ordenó el reintegro de sumas pagadas por subsidios recibidos no debidos con ocasión de la vinculación legal y reglamentaria del demandante como notario.

Así las cosas, el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter laboral, lo cual es de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, circunstancia de la cual se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera para conocer de dicha demanda, razón por la cual se: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) remitirá por competencia a los juzgados de dicha Sección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NS

**SEGUNDO: REMITIR**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy  
31 de julio de 2020*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190031500</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</b>
Demandado	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
Asunto	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

El Despacho rechazó la demanda de la referencia por caducidad, mediante auto de 6 de marzo de 2020 (fl. 38), decisión contra la cual la parte demandante presentó oportunamente, el 12 de marzo de 2020, recurso de apelación (fls. 41 a 51).

Ahora bien, por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el citado auto de 6 de marzo de 2020.

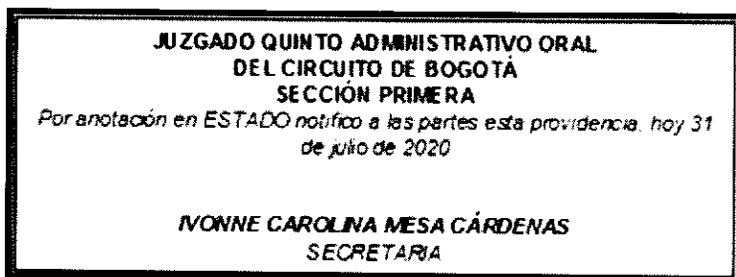
A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

MAM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190032600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Habiendo sido allegado al plenario la demanda subsanada de acuerdo a los lineamientos dados en el auto de 25 de febrero de 2020, dentro del término legal, se admitirá la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2019814390104140E del 4 de junio de 2019, proferida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo, fue notificado el 19 de junio de 2019 (F.32), por lo tanto se empieza a contar desde el día siguiente esto es el **20 de junio de 2019**, siendo el plazo máximo para presentar el medio de control el 21 de octubre de 2019, sin embargo, se radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 12 de septiembre de 2019 (F.377), la cual fue tramitada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 28 de octubre de 2019, a partir de la cual se reanudó el término feneciendo el **5 de diciembre de 2019**, sin embargo, teniendo en cuenta que hubo un cese de actividades por paro judicial durante los días 21 y 22 de noviembre de 2019 se modifica la fecha de caducidad del medio de control, por lo que la demandante tenía plazo hasta el **9 de diciembre de 2019** para presentar el escrito de demanda.

Como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el **9 de diciembre de 2019**, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al señor **MARCO POLO ÁNGEL URBANO** identificado con C.C. 4.251.718, según lo establecido en el artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, como tercero con interés.

**QUINTO.** Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011,

NS

Expediente: 11001 33 34 005 2019 00326 00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

**SEXO.** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería adjetiva al doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía 13.749.619 y Tarjeta Profesional 128.694 del C.S.J, para representar a la parte demandante como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder otorgado y que obra a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

MAM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de julio de 2020.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00006 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HEAVEN AND HELLS S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **HEAVEN AND HELLS S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda el 14 de enero de 2020 contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando la nulidad de las resoluciones No. 79842 del 1º de diciembre de 2017 y 23613 del 26 de junio de 2019, mediante las cuales se negó la marca nominativa "HEAVEN AND HELL", y a título de restablecimiento del derecho "se declare *EL OTORGAMIENTO, a favor de mi mandante, del Registro de la marca nominativa denominada "HEAVEN AND HELL"*".

**II. CONSIDERACIONES**

El despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero se carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el presente proceso, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se deprecia la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional y que ésta carece de cuantía.

Así las cosas, el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de competencia y conocimiento de la Sección Primera del Consejo de Estado, conforme al numeral 2º del artículo 149 del CPACA, tal como lo ha conocido esa honorable Corporación en otros asuntos similares<sup>1</sup>, circunstancia de la cual se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera para conocer de dicha demanda, razón por la cual se: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) remitirá el expediente por competencia a la Sección Primera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la sociedad **HEAVEN AND HELLS S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Sección Primera del honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

NS

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87501>

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

EOM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de julio de 2020</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00029 00
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO Y JORGE OSIAS GUEVARA MORENO
Demandado	MUNICIPIO DE LA CALERA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Los señores Herminia Cristancho Cristancho y Jorge Osias Guevara Moreno presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad (Art. 137, Ley 1437 de 2011), contra el municipio de la Calera, deprecando la nulidad del "acto ficto o presunto resultante de la protocolización del silencio administrativo positivo surtido por la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. mediante Escritura Pública No. 089 del 30 de enero de 2018, otorgada en la Notaría 16 del Circuito de Bogotá, con respecto a las solicitudes de Licencia de Parcelación y de Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva radicadas bajo el número de entrada No. 5074 el 13 de julio de 2017 ante la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA".

Simultáneamente, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto ficto demandado.

Ahora bien, analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad, este Despacho encuentra que debe ser subsanada, en el sentido de:

1. Integrar en debida forma la parte demandada en el presente asunto, toda vez que no se designó como tal a la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., aun cuando el acto administrativo demandado supuestamente consolidó una situación jurídica a favor de ésta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Informar las personas que conforman el CONSORCIO citado, allegando sus certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que la integran. Así como, las direcciones de notificación judicial.
3. Allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo, en especial las solicitudes de licencia que dieron lugar al acto administrativo ficto, advirtiéndose que la escritura pública No. 0089 del 30 de enero de 2018 no se encuentra completa, conforme al artículo 166 – 1º de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho advierte que a la medida cautelar solicitada se le dará el trámite legal respectivo una vez se subsanen las falencias de la demanda señaladas en este auto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad simple de la referencia, de conformidad con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.*

**IVONNE CAROLINA MESA C**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00037 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INVERSIONES BUENA FORTUNA SAS
Demandado	COLJUEGOS E.I.C.E.
Asunto	ADMITE DEMANDA

El Despacho advierte que la demanda se radicó el 28 de agosto de 2019 (fl. 164), correspondiéndole al Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto del 1º de octubre de 2019 (fl. 171 a 172), se declaró impedida para conocer de la acción de la referencia, remitiéndolo al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, que a través de providencia del 11 de febrero de 2020 (fl. 191 a 193), declaró la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto y dispuso remitirlo por competencia a la sección primera de los juzgados administrativos de este circuito judicial, y al someterse a reparto le correspondió a este Despacho (fl. 197).

Ahora bien, por cumplir los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la sociedad **INVERSIONES BUENA FORTUNA SAS** contra **COLJUEGOS E.I.C.E.**, resaltándose que el estudio que se realice de las pretensiones se limitará a determinar la legalidad de las Resoluciones demandadas, es decir las No. **20175100037744** del 1º de diciembre de 2017; **20185100043934** del 5 de diciembre de 2018; y **20195000002044** del 31 de enero de 2019, y el restablecimiento del derecho deprecado.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la última resolución, se surtió el 5 de abril de 2019 (fl. 3), por lo que el término comenzó a contarse a partir del día siguiente, es decir el 6 de abril hasta el 6 agosto de 2019. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 26 de julio de 2019, faltando 11 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 27 de agosto de 2019 (fl. 157 a 158). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 28 de agosto de 2019 (fl. 164), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **INVERSIONES BUENA FORTUNA SAS** contra **COLJUEGOS E.I.C.E.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a **COLJUEGOS E.I.C.E.**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO.** Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011,

NS

para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 *ibidem*.

**QUINTO.** La Entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a **RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.288.819, portador de la T. P. No. 321.464 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 31 del expediente.

**SÉPTIMO. ACEPTAR** la renuncia al doctor **RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**, como apoderado de la parte actora (fl. 166 a 170), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

**OCTAVO.**

**RECONOCER** personería adjetiva a **LILIANA ALEJANDRA ZAPATA ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.013.649.300, portadora de la T. P. No. 332.920 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 177 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,  
hoy 31 de julio de 2020*

**IVONNE CAROLINA MESA C**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200005800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.</b>
Demandado	<b>AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 403 de 30 de julio de 2018 que impuso una sanción a la empresa ITAÚ, 172 de 29 de abril de 2019, que resolvió un recurso de reposición y concedió uno de apelación y 499 de 27 de agosto de 2019 de septiembre de 2018, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación.

En este punto, resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación esto es la No. 499, se surtió el 19 de septiembre de 2019 (fl. 203), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 20 de enero de 2020. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 15 de enero de 2020 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia que declaró fallido el acuerdo conciliatorio fue proferida el 12 de marzo de 2020 (fl. 13). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de marzo de 2020 (f.111), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE**, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la demandada **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Y a la demandante por estado.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO.** Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 1° y 2° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** La Entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretendan hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NS

**SEXTO.** Se reconoce personería adjetiva al Doctor **CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.346.618 y la Tarjeta Profesional 45.218 del C.S.J como apoderado de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder especial visible a folios 7 a 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

MAM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31  
de julio de 2020.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA